

... Don Alberto Berkovich, catedrático de Derecho Mercantil, consagra hoy su espacio a efectuar algunos comentarios en torno a las lecciones tercera y cuarta del programa, aunque previamente a ello les informará de la reunión celebrada a nivel de departamento por los profesores de esta asignatura. Don Alberto Berkovich, catedrático de Derecho Mercantil, consagra hoy su espacio a efectuar algunos comentarios en torno a las lecciones tercera y cuarta del programa, aunque previamente a ello les informará de la reunión celebrada a nivel de departamento por los profesores de esta asignatura.

el curso lo tienen los alumnos con los tutores de los centros asociados a los que están adscritos. Resulta por ello evidente que para que la docencia se lleve a cabo es de la mayor importancia que exista una coordinación efectiva entre el profesorado de la sede central y los tutores de los centros asociados. Precisamente por esa razón se acaba de celebrar hace unos días, del 16 al 18 del presente mes, una reunión con los tutores de derecho mercantil en la que se han tratado los criterios que van a regir la enseñanza de esta disciplina durante el presente curso. Es pues importante que los alumnos sepan que los tutores de los centros asociados que han acudido a la reunión están en relación directa con el departamento de la sede central y tienen por lo tanto una idea precisa de cómo ha de orientarse el estudio de esta asignatura. En tal sentido la labor de los tutores adquiere la relevancia que le corresponde como medio eficaz para aportar. Y es por eso que se ha decidido apoyar y facilitar el trabajo de los alumnos.

Pasando ya al contenido de las lecciones tercera y cuarta del programa que ustedes deben haber estudiado ya durante las dos últimas semanas voy a ir formulando algunas observaciones de distinta índole que creo de interés. La lección tercera se refiere a las fuentes del derecho mercantil que son las mismas reconocidas como tales en el título preliminar del Código Civil para todo el ordenamiento jurídico español es decir, la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. Ahora bien, lo que varía en el derecho mercantil es el orden de prelación es decir, el orden jerárquico que rige entre esas fuentes ya que el artículo segundo del Código de Comercio, esencial en la materia dispone que los actos de comercio se rigen por las disposiciones contenidas en él en su contexto de comercio su defecto, por los usos de comercio

observados generalmente en cada plaza y a falta de ambas reglas por las del derecho común. La especialidad de este orden de prelación radica en que en materia mercantil el uso, esto es, la costumbre, se aplica antes que las normas legales del derecho común, siempre que esas normas legales no tengan carácter imperativo, pues si tienen carácter imperativo, tampoco puede prevalecer contra ellas el uso mercantil. Ahora bien, ese orden de prelación establecido en el artículo segundo del código de comercio tiene una importantísima excepción contenida en el artículo 50 del propio código, ya que en materia de control, en materia de contratos mercantiles, el uso mercantil no prevalece frente a las normas legales dispositivas.

del derecho común, sino que, como se dice en ese precepto, en todo lo que no se halle expresamente establecido en este código o en leyes especiales se aplicarán las reglas generales del derecho común. Así pues, en materia mercantil se aplican en primer término el código de comercio, las leyes especiales mercantiles y las normas legales imperativas del derecho común. En segundo lugar, los usos mercantiles y, en último término, las normas del derecho común de carácter dispositivo. Pero cuando se trata de contratos mercantiles, las

normas del derecho común se aplican siempre antes que los usos mercantiles. ¿Qué es lo que se llama el derecho a comercio? A las leyes mercantiles especiales se dedica un epígrafe del programa.

que está desarrollado en el libro de referencia con una larga lista de disposiciones legales. Considero inútil aprender de memoria esa lista por cuanto entiendo que el momento de aprender lo relativo a cada ley en concreto será cuando se estudie la materia que esa ley regula. Por lo que se refiere a los usos de comercio, debo recordarles que la prueba del uso ha de estudiarse por la adenda correspondiente a este año, donde se pone de manifiesto que a la vista del artículo primero, apartado 3 del Código Civil, la costumbre, esto es, el uso de comercio, ha de ser probada por quien la alegue. Por último, quiero hacer notar que en la doctrina se discute, si como derecho común debe considerarse exclusivamente la normativa contenida en el Código Civil, o por el contrario, el derecho a la comida.

foral allí donde exista. Según la importante y discutida sentencia del Tribunal Supremo de 28 de junio de 1968, la mención del derecho común se refiere, según los casos, tanto al derecho contenido en el Código Civil como a los derechos forales. Pasando ya a la lección cuarta, cuya importancia no creo preciso destacar, sobre empresa, empresario y establecimiento, voy a señalar en primer término algunas erratas contenidas en las unidades didácticas y que ustedes habrán apreciado ya posiblemente. Así tenemos que las páginas 53 y 54 están intercambiadas, es decir, que las páginas 53 y 54 están intercambiadas. La página 54 debe ser la 50.

y la que figura como 53 debe ser la 54. En la página 56, en el párrafo tercero, en la línea 17, donde dice la obligación de no concurrencia no es limitada, debe decir que la obligación de no concurrencia no es ilimitada. En esa misma página, en el último párrafo, hay que tener en cuenta que el reciente decreto ley de 16 de noviembre de este año, que ha rebajado la mayoría de edad a los 18 años, ha modificado la ley. Ha modificado también el artículo quinto del Código de Comercio.

En el sentido de sustituir la referencia a los menores de 21 años por la de menores de 18 años, como es lógico. Y por último, en la página 59, en el párrafo segundo, en la línea 7, donde dice con facultad de transporte, debe decir con facultad de traspaso. En relación con esta lección, cuarta, conviene que el alumno sea consciente de que, la noción de establecimiento que en las unidades didácticas se establece, no es compartida por todos los autores, dependiendo de la noción que éstos acepten de empresa. Así ocurre que cuando se admite la llamada noción organizada,

organicista de empresa entendiendo a ésta como un conjunto organizado de elementos personales materiales e inmateriales para la producción de bienes o servicios para el mercado se está incluyendo dentro de dicha noción al establecimiento tal como se define en las unidades didácticas esto es como conjunto de medios instrumentales organizados por el empresario para el servicio de su actividad empresarial se trata pues en gran parte de un problema terminológico pero que es preciso tener en cuenta pues lo que algunos autores o en la práctica se denomina como transmisión de la empresa

Dentro del sistema de las unidades didácticas hay que traducirlo por transmisión del establecimiento. En relación con la transmisión intervivos del

establecimiento, es preciso insistir, como lo hacen las unidades didácticas, en que el establecimiento no constituye una unidad jurídica regulada como tal por el ordenamiento jurídico, sino que en general carece de un tratamiento jurídico unitario, de tal forma que cada uno de los elementos que lo integran se rige por las normas que le son aplicables según su naturaleza. Esto significa que en un contrato puede pactarse válidamente la transmisión de un establecimiento como unidad funcional que es, ahora bien, para ejecutar el contrato.

y transmitir el establecimiento. Será preciso transmitir cada uno de sus elementos según la normativa que le sea aplicable. La transmisión de los bienes muebles exigirá la entrega de los mismos. La de los bienes inmuebles deberá inscribirse en el registro de la propiedad. La de los derechos de propiedad industrial deberá inscribirse en el registro de la propiedad industrial. La transmisión de los créditos deberá notificarse al deudor. La transmisión de las deudas exigirá el consentimiento del acreedor, etc. Así pues, la transmisión puede pactarse en un único contrato, pero ha de ejecutarse después atendiendo a las normas concretas aplicables a cada elemento. En relación con el tema de la transmisión del establecimiento, es muy interesante la reciclación, y la reciente sentencia del Tribunal...

Supremo de 5 de junio de este año, según la cual es causa de nulidad de la compraventa de una empresa, un establecimiento en la terminología de las unidades didácticas, el hecho de que sea intransmisible un derecho integrado en ella cuando la adquisición de ese derecho era el motivo determinante de la compra. En las próximas dos semanas deben estudiar ustedes las lecciones quinta y sexta a las que nos referiremos en la emisión del próximo día 13 de diciembre. Cualesquiera dudas que ustedes tengan deben consultarlas con su tutor o con el Departamento de Derecho Mercantil en la sede central. Acaban de escuchar a don Alberto Bercovich, catedrático de Derecho Mercantil, quien ha efectuado el gobierno de la Comisión de Derecho Mercantil. Gracias, señor presidente. Y algunos comentarios sobre las lecciones.